Eliminado 1-5 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0008-23/JRAY

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ

Chetumal, Quintana Roo a 11 de mayo de 2023[1].

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN procedente la entrega de la información al Sujeto Obligado, Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo,** con relación a la solicitud de información con número de folio [redacted] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0008-23/JRAY)** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud 2
II. Trámite del recurso 8
CONSIDERANDOS 14
PRIMERO. Competencia 14
SEGUNDO. Causales de improcedencia 14
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 15
CUARTO. Estudio de fondo 16
QUINTO. Orden y cumplimiento 23
RESUELVE 24

[1] Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

Eliminado 1-5 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0008-23/JRAY.
Sujeto Obligado	Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo (IMOVEQROO).

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 28 de noviembre, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** identificada con número de Folio [redacted] 2 [redacted], requiriendo lo siguiente:

> *"En continuidad con la solicitud de información realizada por la suscrita, con número de folio* [redacted] 3 [redacted] *de la cual se desprende novedosa información, consistente en que, fueron 13 (trece) concesiones las que se cambiarían de lugar de operación de la Zona Continental a la parte insular del Municipio de Isla Mujeres, solicito se informe, de esas 13 concesiones, el número de concesión y el nombre del concesionario.*
>
> *Cabe señalar que la información novedosa se desprende del escrito de fecha 20 de Marzo de 2016 firmado por el C…, mismo escrito que fue proporcionado por ese Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información con número de folio* [redacted] 4 [redacted] *(Sic)*

I.2 Respuesta. Mediante oficio IMOVEQROO/DAJUTAIPPDP/855/XII/2022, de fecha 12 de diciembre, el Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)
En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 66 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 31 fracciones XXIII, XXIV y XXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 54, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública en los términos siguientes:

Su solicitud fue remitida para su atención a la Dirección de Regulación, Trámites, Servicios, Mejora Regulatoria y Archivo de Movilidad de este Sujeto Obligado de conformidad a las fracciones XVI y XVII del artículo 23 del Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, dando respuesta mediante memorándum número IMOVEQROO/DRTCM/512/2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, mismo que se anexa al presente, con relación al artículo 151 de la Ley de Transparencia que nos ocupa, el cual a la letra dice:

...

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad, se tiene por atendida la presente solicitud de información, adjuntando la información en formato digital con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Transparencia antes referida...

..." (Sic)

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio con número IMOVEQROO/DRTCM/512/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por su Dirección de Regulación, Trámites, Servicios, Mejora Regulatoria y Archivo de Movilidad, en el cual se le informó a la parte hoy recurrente lo siguiente:

"...

ÚNICO. *Una vez analizada la presente solicitud y el presente escrito suscrito por el C. ... señalado en la misma, se informa que no ha sido posible determinar la información a escudriñar en los expedientes que obran en esta Dirección. Lo anterior, toda vez a que no corresponden a hechos propios de esta Institución y debido a que no se encontraron elementos suficientes para realizar una búsqueda efectiva de las concesiones que resultan de interés de la solicitante."*

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 4 de enero de 2023, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, siendo que se tuvo por interpuesto en la Plataforma Nacional de Transparencia hasta el día 11 del mes y año antes referido, en el que señaló como acto que se recurre, las razones o motivos de su inconformidad y agravios en los cuales la parte recurrente declaró lo siguiente:

> *"Queja contra la respuesta de fecha 14 de diciembre de 2022, proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio IMOVEQROO/DAJUTAIPPDP/855/XII/2022 y sus anexos, por el sujeto obligado: Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo a la solicitud de información pública con número… presentada por la suscrita.*
>
> *Señalo como Antecedente, la respuesta proporcionada por el mismo sujeto obligado a la Solicitud de información pública número…, misma que se adjunta al presente.*
>
> *Información solicitada:*
>
> *Solicito copia o imagen digitalizada, en su versión pública, del Expediente Administrativo (totalidad de las documentales que soportan o respaldan el trámite) que dio lugar a la "Autorización de Cambio de lugar de operación" de la concesión para el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Automóvil de Alquiler para el servicio de Taxi Ruletero con número económico 122 para operar en "Isla Mujeres" en favor del C…, según oficio número SINTRA/DCT/3325/2016, de fecha 23 de junio de 2016. A detalle, toda la documentación que integra el soporte del acto administrativo señalado, así como la propia resolución.*
> *Lo anterior en los términos de los artículos 1°, 3°, fracciones VII, IX, XII, XX, XXI, 4°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, todos ellos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*
>
> *Información proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud número…, mediante oficio IMOVEQROO/DAJUTAIPPDP/810/XI/2022 y sus anexos, a través de PNT con fecha: 24 de noviembre de 2022.*
>
> *Derivado de lo anterior le informo que, al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el Registro Público de Transporte se localizo el expediente de la concesión supra citada, en el cual se localizo la solicitud de cambio de lugar de operación de fecha 20 de mayo de 2016, signada por el C… y el oficio número SINTRA/DCT/3325/2016 de fecha 23 de junio de 2016, signado por el C.P. Javier Félix Zetina González, en aquel entonces Director de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de Quintana Roo, por medio del cual se autoriza el cambio del lugar de operación de la concesión para el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de automóviles de alquiler para el servicio de taxi ruletero, con número económico*

122, siendo toda la documentación que obra en el expediente que obra en el expediente, referente a lo solicitado, misma que anexo en copia simple al presente.

El sujeto obligado, adjuntó a la respuesta, imágenes de los siguientes documentos, de las cuales se desprende que, en el expediente de la Concesión señalada, y de forma específica en lo que a la Autorización de Cambio de Lugar de Operación se refiere, únicamente se encuentra en el citado expediente el oficio de autorización de Cambio de Lugar de Operación y el escrito de solicitud de cambio de lugar de Operación;

...

Ahora bien, dado que, de la información proporcionada por el Sujeto Obligado se desprende que se Autorizó el cambio de lugar de operación a trece concesiones, de la zona continental a la zona insular de Isla Mujeres, es que la suscrita, procedió a realizar nueva solicitud de información, ahora controlada por la PNT con el número de folio...:

Solicitud de Información...:

"En continuidad con la solicitud de información realizada por la suscrita, con número de folio ... de la cual se desprende novedosa información, consistente en que, fueron 13 (trece) concesiones las que se cambiarían de lugar de operación de la Zona Continental a la parte insular del Municipio de Isla Mujeres, solicito se informe, de esas 13 concesiones, el número de concesión y el nombre del concesionario.

Cabe señalar que la información novedosa se desprende del escrito de fecha 20 de Marzo de 2016 firmado por el C..., mismo escrito que fue proporcionado por ese Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información con número de folio...".

A esta solicitud el Sujeto Obligado, mediante oficio IMOVEQROO/DAJUTAIPPDP/855/XII/2022 y sus anexos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la parte que interesa, emitió la siguiente respuesta:

...

De lo anterior, el sujeto obligado señala que no fue posible determinar la información a escudriñar en los expedientes de la Dirección competente.

Precisa también que ello es debido a que no corresponde a hechos propios de esa institución.

Y agrega que también se debe a que no encontraron elementos suficientes para realizar una búsqueda efectiva de las concesiones que resultan de interés de la ahora suscrita.

En primer lugar, el sujeto obligado No da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20, 62 primer párrafo fracción XIII, 160, fracciones I, II, III y IV o 161, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por tanto, me vulnera mi derecho de acceso a la información pública.

Tampoco se me previno para "aclarar" y que el sujeto obligado pudiera "escudriñar" en los expedientes. Además, No cumple con los procedimientos que establece la legislación aplicable, ni para prevenir o requerir a la suscrita, ni para llevar acabo las acciones relativas a la Inexistencia de la información.

En segundo lugar, señala que, tales circunstancias no corresponden a hechos de esa institución y, si bien es cierto, a la fecha en que se otorgó al Autorización del cambio de lugar de operación, el IMOVEQROO no existía en la vida jurídica, también es cierto que, existía una dependencia que otorgó la señalada autorización y que, al desaparecer por virtud de ley, hizo entrega de todos los expedientes relativos a concesiones de autotransporte público al ahora IMOVEQROO, quien también, por virtud de Ley, actualmente es el competente para el resguardo de la información y, en consecuencia, para entregarla a la suscrita, al tratarse de información pública.

Aunado a que, si el documento que señala que existen trece concesiones, forma parte de un expediente de concesión de autotransporte público, mismo archivo que está bajo su resguardo y seguimiento, pues es el competente por virtud de ley; entonces se convierte en un documento público y se presume veraz, al haber tenido como "consecuencia" la emisión de una Autorización de entidad competente. Luego entonces, se presume que existen 13 concesiones bajo las mismas condiciones que la ahora referida 122 y que es respecto de las cuales, que pedí la información.

En tercer lugar, señala que no encontraron elementos suficientes para realizar una búsqueda efectiva de las concesiones que resultan de interés de la suscrita, sin embargo, No consta en la respuesta haber aplicado lo dispuesto por los artículos 153 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, no obstante estar contemplada dicha situación por el citado ordenamiento.

Ahora bien, es claro que los expedientes relativos a Concesiones de Autotransporte sí obran en los Archivos del sujeto obligado IMOVEQROO, tan es

así que, me proporcionaron previamente información relativa a la misma concesión.

Que todo acto administrativo, en este caso en particular, el relativo a la Autorización de Cambio de Lugar de Operación, debe cumplir con condiciones y formalidades expresamente señaladas en Ley, luego entonces, al tratarse de un servicio público concesionado por el Estado, al menos, debe constar en sus archivos, el cumplimiento de esas condiciones y formalidades.

Que, si se autorizó el cambio de lugar de operación a trece concesiones por virtud "de las mismas documentales o formalidades de origen", deben existir los registros de que ello hubiera ocurrido.

Evidentemente, al haberse emitido el acto, "con base en determinadas condiciones y formalidades, que fueron expresamente señaladas en el mismo oficio de Autorización, por la entonces competente; al menos, en los Archivos del sujeto obligado, deben constar las documentales referidas y, por la naturaleza misma de la información, el sujeto obligado está en aptitud y deber, de entregarlas en su versión pública.

Aplicable a lo anterior, resultan los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en los siguientes:

"Artículo 18..."

"Artículo 19..."

"Artículo 20..."

Es por todo lo anterior que, las documentales en base a las cuales se otorgó la Autorización de Cambio de Lugar de Operación (exceptuando la simple solicitud del concesionario), No existen o no constan en los Archivos del sujeto obligado, sin que este último, a través de las instancias correspondientes, hubiera llevado a cabo las acciones que señala la legislación aplicable para la inexistencia de la información.

Independientemente de quién lo hubiera generado o debió haberlo generado, el ahora competente y/o sujeto obligado es el IMOVEQROO, por lo que, es quien debe contar con tal información y, por tanto, debe proporcionarla a la suscrita.

Por lo anterior, pido a este Instituto, que aplique la Suplencia de la queja en favor de la suscrita, pues el sujeto obligado es el actual responsable de la información que se le solicita."

Eliminado 1-5 por contener: nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 13 de enero, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 3 de febrero, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 16 de febrero de 2023, se tuvo por recepcionado, de manera personal y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio número IMOVEQROO/DAJUTAIPPDP/084/II/2023, de fecha 14 del mes y año antes mencionado, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido y dirigido al Maestro José Roberto Agundis Yerena, Comisionado Ponente en el presente recurso de revisión del IDAIPQROO. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(…)

En virtud de lo anterior, acudo por medio del presente escrito a dar contestación al citado recurso en los términos siguientes:

I. Resulta importante como primer punto desarrollar el origen y contenido del documento señalado por la persona recurrente consistente en el escrito de fecha 20 de marzo del 2016 dirigido al Cont. Javier Félix Zetina González en ese entonces Director de Transporte del Estado de Quintana Roo suscrito por el [redacted], que como bien señala la persona recurrente le fue proporcionado por esta autoridad a través del Of. IMOVEQROO/DAJUTAIPPDP/810/XI/2022.

Dicho escrito consiste en la solicitud de cambio de lugar de operación únicamente respecto a la concesión con número económico 122, sin

embargo, el solicitante quien no cuenta con el carácter de autoridad hace diversas manifestaciones en su escrito, puntualizando las siguientes:

> *"De acuerdo al acta de asamblea de fecha 19 de diciembre del año 2015...la C.... solicito se incremente el número de unidades en la parte insular de nuestro Municipio... el presidente de los debates puso a consideración de la asamblea esta petición a lo que estuvieron de acuerdo en hacer efectivo dicho incremento, a lo que seguidamente a sugerencia del Secretario General este incremento seria a través de una reunión con los miembros del Comité Directivo Sindical, en acordar la forma de cómo y cuantas unidades serían las que se incrementarán para operar en la Ínsula, es decir en Isla Mujeres."*
>
> *"Una vez hecho el análisis fui informado a través del personal administrativo que fueron trece concesiones las que cambiaran de lugar de operación de la Zona Continental a la parte Insular del Municipio de Isla Mujeres, entre ellas la concesión numero 722 la cual esta nombre del suscrito, es por lo que solicito a usted C. Director de Transporte del Estado de Quintana Roo, por estar dentro de sus facultades legales se sirva hacer dicho cambio de operación de dicha concesión"*

De lo anterior, resulta importante aclarar que el Comité Directivo Sindical, no es autoridad facultada para autorizar el cambio de lugar de operación de la Zona Continental a la parte Insular del Municipio de Isla Mueres de las concesiones, sin embargo, también se puede advertir que derivado de la asamblea de fecha 19 de diciembre del 2015 el comité acordó el cambio de lugar de operación de 13 concesiones. Ahora bien, lo acordado refiere a un acto meramente del Sindicato, desconociendo por esta autoridad cuales fueron esas 13 concesiones a las que se hace referencia y si hicieron efectivo dicho cambio al presentar el trámite correspondiente y obtener la autorización de la Dirección de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo, en ese entonces autoridad facultada. Razón por la cual, este sujeto obligado manifestó que "no corresponden a hechos propios de esta Institución" ya que, el "acuerdo" de realizar el cambio de lugar de operación de 13 concesiones y de cuales son dichas concesiones fue un acto realizado internamente por el Sindicato, sin significar que efectivamente se hayan hecho los trámites correspondientes ante la autoridad y se haya obtenido la autorización como lo hizo el C..., titular de la concesión con número económico 122.

II. Esta Unidad de Transparencia a través del oficio número IMOVEQROO/DAJUTAIPPDP/067/11/2023 remitió el presente recurso de revisión a la Dirección de Regulación, Trámites, Servicios, Mejora Regulatoria y Archivo de Movilidad al ser el área responsable de la respuesta dada en atención a la solicitud con número de folio...

A lo cual la Lic. Marissa Iveth Cachón González, Directora de Regulación, Trámites, Servicios, Mejora Regulatoria y Archivo de Movilidad dio atención, realizando diversas manifestaciones a través del memorándum número IMOVEQROO/DRTCM/076/2023, el cual se adjunta al presente documento.

III. *El recurrente señala que este sujeto obligado no da cumplimiento a lo dispuesto en los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:*

"Artículo 20..."

"Artículo 62..."

"Artículo 160..."

"Artículo 161..."

Ahora bien, como es posible percatarse, la respuesta dada mediante oficio IMOVEQROO/DAJUTAI PPDP/855/XII/2022 en el cual se adjuntó el memorándum IMOVEQROO/DRTCM/512/2022 no consiste en la manifestación de la inexistencia de información, ya que es posible deducir que la información respecto a las 13 concesiones que el Comité Directivo Sindical acordó cambiar de lugar de operación derivado de la asamblea de fecha 19 de diciembre del 2015 se encuentra en un documento realizado por el Sindicato y el resguardo de los actos de éstos como lo son sus actas de asamblea o documentos diversos que se generen de forma interna no se encuentran dentro de las facultades y/o obligaciones de este sujeto obligado.

IV. *Respecto a la manifestación realizada por el recurrente:*

"En segundo lugar, señala que, tales circunstancias no corresponden a hechos de esa institución y, si bien es cierto, a la fecha en que se otorgó al Autorización del cambio de lugar de operación, el IMOVEQROO no existía en la vida jurídica, también es cierto que, existía una dependencia que otorgó la señalada autorización y que, al desaparecer por virtud de ley, hizo entrega de todos los expedientes relativos a concesiones de autotransporte público al ahora IMOVEQROO, quien también, por virtud de Ley, actualmente es el competente para el resguardo de la información y, en consecuencia, para entregarla a la suscrita, al tratarse de información pública.

Aunado a que, si el documento que señala que existen trece concesiones, forma parte de un expediente de concesión de autotransporte público, mismo archivo que está bajo su resguardo y seguimiento, pues es el competente por virtud de ley; entonces se convierte en un documento público y se presume veraz, al haber tenido como "consecuencia" la emisión de una Autorización de entidad competente. Luego entonces, se presume que existen 73 concesiones bajo las mismas condiciones que la ahora referida 122 y que es respecto de las cuales, que pedí la información."

Me permito aclarar que al expresar que los hechos no son propios de este Instituto, no se hacía referencia a que se trataba de actos realizados por la autoridad anterior, si no como se comentó en la fracción I, se trata de actos realizados por el Comité Directivo Sindical a lo que el solicitante hacía referencia.

Aunado a lo anterior, es importante reiterar que el documento en el que se señala que existen trece concesiones es un escrito de solicitud, de un particular,

no un documento expedido por la autoridad competente, por lo que si bien, forma parte de un expediente que se encuentra bajo el resguardo de este sujeto obligado, su fin único consistente en la solicitud del cambio de lugar de operación de la concesión con número económico 122 razón por la cual como bien indica la persona recurrente tuvo como consecuencia la emisión de una autorización de cambio de lugar de operación únicamente de ese número económico mediante oficio SINTRA/DCT/3325/2016. Siendo que es el Sindicato de Choferes Propietarios de Automóviles y Similares de Isla Mujeres Q. Roo "Lic. Gustavo Díaz Ordaz" quien podría hacer de su conocimiento de forma específica el acuerdo tomado en la asamblea de fecha 19 de diciembre del 2015 respecto a las trece concesiones que menciona podrían estar en las mismas circunstancias.

V. *En lo que respecta al señalamiento siguiente:*

"En tercer lugar, señala que no encontraron elementos suficientes para realizar una búsqueda efectiva de las concesiones que resultan de interés de la suscrita, sin embargo, No consta en la respuesta haber aplicado lo dispuesto por los artículos 153 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, no obstante estar contemplada dicha situación por el citado ordenamiento."

Los artículos que el recurrente menciona son los siguientes:

"Artículo 153..."

"Artículo 161..."

En lo que respecta al artículo 153 hago de su conocimiento que esta unidad de transparencia dio cumplimiento mediante oficio número IMOVEQROO/DAJUTAIPPDP/833/XI/2022, por el cual se turnó su solicitud a la Dirección de Regulación, Trámites, Servicios, Mejora Regulatoria y Archivo de Movilidad, área competente de conformidad con el artículo 23 fracciones XVI y XVII del Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo para su debida atención, el cual se adjunta al presente escrito.

Por otro lado, en lo que respecta al artículo 161 ya fue expresado en la fracción III del presente escrito su inaplicabilidad.

VI. *Derivado de los siguientes señalamientos realizados por la persona recurrente:*

"Que todo acto administrativo, en este caso en particular, el relativo a la Autorización de Cambio de Lugar de Operación, debe cumplir con condiciones y formalidades expresamente señaladas en Ley, luego entonces, al tratarse de un servicio público concesionado por el Estado, al menos, debe constar en sus archivos, el cumplimiento de esas condiciones y formalidades."
"Que, si se autorizó el cambio de lugar de operación a trece concesiones por virtud "de las mismas documentales o formalidades de origen", deben existir los registros de que ello hubiera ocurrido."

"Evidentemente, al haberse emitido el acto, "con base en determinadas condiciones y formalidades, que fueron expresamente señaladas en el mismo oficio de Autorización, por la entonces competente; al menos, en los Archivos del sujeto obligado, deben constar las documentales referidas y, por la naturaleza misma de la información, el sujeto obligado está en aptitud y deber, de entregarlas en su versión pública."

Hago de su conocimiento que la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo y su Reglamento no establece como condición o formalidad para la autorización de cambio de lugar de operación el acta de los comités directivos de los sindicatos o algún documento de éstos autorizando dichos cambios. Asimismo, no se descarta el hecho de que otros concesionarios derivado de los acuerdos tomados por el Comité Directivo Sindical hayan realizado los trámites correspondientes y obtenido la autorización de cambio de lugar de operación de la autoridad competente, sin embargo, este sujeto obligado desconoce si efectivamente hubieron otras y cuales son. Para poder ubicarlas en su caso, se requiere del número de concesión y/o económico o bien, el nombre del concesionario, datos con los que evidentemente la persona recurrente no cuenta ya que su solicitud fue la siguiente:

"...solicito se me informe, de esas 73 concesiones, el número de concesión y el nombre del concesionario. ..."

VII. Por último, la persona recurrente cita los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el cual a la letra dice:

"Artículo 78..."

"Artículo 79..."

De lo cual considero importante aclarar, que si bien los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, en este caso concreto dicho documento es el oficio SINTRA/DCT/332/2016 ya que es el documento que derivó del ejercicio de la facultad de, en ese momento, la autoridad competente. Las disposiciones citadas no refieren a los documentos que generen o que den origen al ejercicio de dicha facultad.

..." (Sic)

II.4. Vista a la parte recurrente.

Mediante acuerdo de fecha 27 de febrero, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó se le DÉ VISTA a la parte recurrente, para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación del referido acuerdo, manifestare lo que a su derecho conviniese, respecto a lo expresado y aportado por el Sujeto Obligado, en su contestación al Recurso de Revisión **RR/0008-23/JRAY** y sus recursos acumulados.

II.5. Contestación a la vista.

Mediante acuerdo de fecha 7 de marzo, el Comisionado Ponente tuvo por recibida la respuesta a la VISTA de la información otorgada por el Sujeto Obligado, manifestaciones de la parte recurrente enviadas a través de la Plataforma y vía correo electrónico, en fecha 3 de marzo, señalando de manera esencial su negativa a la contestación emitida por el Sujeto Obligado ya que indicó que no se le proporcionó la información requerida.

II.6. Fecha de audiencia.

El día 7 de marzo, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 13 de marzo del año dos mil veintitrés.

II.7. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 13 de marzo de 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte del Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos por la parte recurrente.

En cuanto a la parte recurrida, mediante oficio con número IMOVEQROO/DAJUTAIPPDP/141/III/2023, de fecha 13 de marzo del año en curso, manifestó sus alegatos correspondientes, en los cuales reitera su postura a la respuesta primigenia de la solicitud de información.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

II.6 Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha 30 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0008-23/JRAY.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

---

[2] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 28 de noviembre, información en continuidad con la solicitud de información realizada por la entonces solicitante, con número de folio ... de la cual se desprende novedosa información, consistente en que fueron 13 (trece) concesiones las que se cambiarían de lugar de operación de la Zona Continental a la parte insular del Municipio de Isla Mujeres, y por lo tanto solicitó se le informe de esas 13 concesiones, el número de concesión y el nombre del concesionario.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio IMOVEQROO/DAJUTAIPPDP/855/XII/2022, de fecha 12 de diciembre, en el cual, el Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, adjuntado a su vez, el oficio con número IMOVEQROO/DRTCM/512/2022, de fecha 12 de diciembre del año 2022, emitido por su Dirección de Regulación, Trámites, Servicios, Mejora Regulatoria y Archivo de Movilidad, comunicando que no ha sido posible determinar la información a escudriñar en los expedientes que obran en esa Dirección. Lo anterior, toda vez a que no corresponden a hechos propios de esa Institución y debido a que no se encontraron elementos suficientes para realizar una búsqueda efectiva de las concesiones que resultan de interés de la solicitante

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracción XII de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por las partes del presente medio de impugnación y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado no hizo entrega de la información requerida en virtud de que, a su entender, la solicitud de información era ambigua y no podía hacerse una búsqueda exhaustiva de la información, toda vez que no correspondía a hechos propios del IMOVEQROO por lo que no se contaban con elementos suficientes para realizar una búsqueda efectiva de las concesiones que resultaban del interés de la parte hoy recurrente.

No obstante, la parte hoy recurrente manifestó en su escrito de interposición del recurso de revisión que el Sujeto Obligado no emitió un acuerdo de inexistencia de la información requerida; que la información puede ubicarse en los archivos del Sujeto Obligado, a pesar de que, en su caso, no haya sido el IMOVEQROO quien generó lo peticionado al tratarse de autorizaciones emitidas por una dependencia distinta a la hoy señalada como responsable respecto al cambio de lugar de operación de concesiones de transporte público en su modalidad de taxi en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo y que no se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido.

b) Marco normativo. El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo,** Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados**

a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado no hizo entrega de la información requerida en virtud de que, a su entender, la solicitud de información era ambigua y no podía hacerse una búsqueda exhaustiva de la información, toda vez que no correspondía a hechos

propios del IMOVEQROO por lo que no se contaban con elementos suficientes para realizar una búsqueda efectiva de las concesiones que resultaban del interés de la parte hoy recurrente.

No obstante, la parte hoy recurrente manifestó en su escrito de interposición del recurso de revisión que el Sujeto Obligado no emitió un acuerdo de inexistencia de la información requerida; que la información puede ubicarse en los archivos del Sujeto Obligado, a pesar de que, en su caso, no haya sido el IMOVEQROO quien generó lo peticionado al tratarse de autorizaciones emitidas por una dependencia distinta a la hoy señalada como responsable respecto al cambio de lugar de operación de concesiones de transporte público en su modalidad de taxi en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo y que no se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia,* el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información*,** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado.*

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por la hoy *Recurrente,* por lo que ***el Sujeto Obligado no* cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la *Ley de Transparencia.***

Cabe señalar que una **concesión** tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que **toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público.** Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante.

Lo anterior de conformidad al criterio de interpretación para sujetos obligados, reiterado e histórico con número SO/011/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) antes IFAI, con el rubro: **CONCESIONES. LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL.**[3]

Ahora bien, se afirma que el sujeto obligado no otorgó el derecho humano de acceso a la información pública en virtud de que, para este Órgano Garante, la solicitud de información sí resulta ser clara y comprensible, pues debe entenderse que lo requerido tiene como origen una primera solicitud de información en la que se le informó a la parte recurrente respecto al expediente administrativo que dio lugar a la autorización del cambio de lugar de operación del servicio de taxi ruletero con número económico 122 para operar en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo y derivado de la información entregada, se entregó el escrito de un particular, de fecha 20 de marzo del año 2016, firmado por un socio concesionario del Sindicato de Chóferes Propietarios de Automóviles y Similares de Isla Mujeres, Quintana Roo, en el que se hizo referencia a 13 concesiones (entre ellas la concesión número 122), las cuales, cambiarían de lugar de operación de la Zona Continental a la parte Insular del municipio antes mencionado, según lo inferido por ese particular.

Luego entonces, con base a lo anterior, la parte recurrente, realizó una nueva solicitud de información en la que requiere conocer ahora, el número de concesión y el nombre del concesionario de esas 13 concesiones que se mencionan en el escrito de un particular y que obra en los archivos del sujeto hoy recurrido.

Por lo tanto, la respuesta emitida a través de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, denominada como Dirección de Regulación, Trámites, Servicios, Mejora Regulatoria y Archivo de Movilidad, carece de fundamentación y motivación ya

[3] Primera época. Criterio SO/011/2013. INAI.

que únicamente se ciñó a comunicar que no era posible determinar la información a escudriñar en los expedientes que obran en esa Dirección toda vez que no corresponden a hechos propios del IMOVEQROO y que según su dicho, no se contaron con elementos suficientes para realizar una búsqueda efectiva de las concesiones que resultan del interés de la solicitante.

En consecuencia, el Sujeto Obligado no llevó a cabo de manera correcta una búsqueda exhaustiva de la información requerida, pues en términos de lo previsto en el artículo 123 párrafo segundo de la Ley de la materia, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, corresponderá a los sujetos obligados.

Es decir, para dar respuesta primigenia a la solicitud de información relativa a las 13 concesiones de las que se desean conocer el nombre de los concesionarios, así como el número de esas concesiones, el Sujeto Obligado, a través de su Dirección de Regulación, Trámites, Servicios, Mejora Regulatoria y Archivo de Movilidad, no tomó en consideración que sí se contaba con elementos que pudiesen identificar la información requerida, pues se trata de concesiones en las que se haya autorizado el cambio de lugar de operación del transporte público de taxi ruletero, en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, que obren en los archivos de esa Dirección, siendo la base de la pregunta una respuesta similar a un folio de solicitud de información anterior en la que sí se había otorgado el derecho humano al acceso a información pública gubernamental; además, de ser la unidad administrativa del sujeto obligado facultada para resguardar lo peticionado, ya sea por haberlo generado o por poseerlo o por haberla obtenido, adquirido o transformado, dejando entonces de observar lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, no existe congruencia con la respuesta otorgada por la Dirección de Regulación, Trámites, Servicios, Mejora Regulatoria y Archivo de Movilidad en virtud de que la Unidad de Transparencia del IMOVEQROO no actuó de conformidad al artículo 150 de la Ley de Transparencia, es decir, no se "previno" a la parte hoy recurrente a fin de que aclarara la pregunta realizada en el tema de concesiones de taxi, por lo tanto, en sentido contrario, la pregunta sí es clara y comprensible y en consecuencia el Sujeto Obligado debió de dar acceso a la información que obre en sus archivos, pues para el Pleno de este Instituto la solicitud de información cumple con los requisitos establecidos en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, pues de manera específica, la parte recurrente hizo mención a datos que facilitaban la búsqueda y eventual localización.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, al dar respuesta al folio de solicitud citado líneas arriba así como en la contestación al presente medio de impugnación, es insuficiente para considerar que satisface lo requerido por la parte hoy recurrente, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la **congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado;** mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**[4]

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en su unidad administrativa responsable (Dirección de Regulación, Trámites, Servicios, Mejora Regulatoria y Archivo de Movilidad) y hacer la entrega en la modalidad elegida por la parte recurrente.

Es decir, el Pleno de este Instituto después de haber analizado la solicitud de información citada líneas arriba, determina que la información **se trata de información de concesiones que el Sujeto Obligado recurrido está obligada a proporcionar por ser materia de sus obligaciones de transparencia.**

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

> **Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[4] Segunda Época. Criterio 02/2017. INAI.

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular,** vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y **modificaciones,** así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los **"documentos"** como los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto,* que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso,* **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que

para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado,* con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**[5]

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida; <u>en la modalidad elegida por el solicitante,</u> es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.**

[5] Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extra*ordinaria* celebrada el 11 de mayo de 2023, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELI GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA